

ACUERDO MUNICIPAL No. 014 DE 2020
(octubre 27 de 2020)

"POR EL CUAL MODIFICA PARCIALMENTE EL ACUERDO 025 DE 2017 MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA Y COMPILAN LAS NORMAS EN MATERIA TRIBUTARIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE TENJO,

En uso de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los Artículos 287 y 313 numeral 4 de la Constitución Política, el numeral 6 literal d) del artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, expresa que *"Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de las funciones."*

Que el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, señala que *"Corresponde a los Concejos adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social de obras públicas, votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales y las demás que la Constitución y la ley le asignen"*,

Que el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia, establece que *"En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de los hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo."*

Que el artículo 362 de la Constitución Política de Colombia, determina que *"Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta que los particulares."*

Que el artículo 363 de la Constitución Política de Colombia, establece que *"El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad."*

Que la Ley 14 de 1983 en su artículo 38 dispone que los municipios pueden establecer beneficios tributarios por plazos que no pueden superar los diez (10) años, acorde con el plan de desarrollo.

Que el Decreto Ley 1333 de 1986, por el cual se expide el Código de Régimen Municipal, establece que la legislación municipal tiene por objeto dotar a los Municipios de un estatuto administrativo y fiscal que les permita, dentro de un régimen de autonomía, cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo, promover el desarrollo de sus territorios y el mejoramiento socio-cultural de sus habitantes, asegurar la participación efectiva de la comunidad en el manejo de los asuntos públicos de carácter local y propiciar la integración regional.

Que la Ley 133 de 1993, artículo 3, regula que *"El Estado reconoce la diversidad de las creencias religiosas, las cuales no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la ley que anulen o restrinjan el reconocimiento o ejercicio de los derechos fundamentales. Todas las confesiones Religiosas e Iglesias son igualmente libres ante la Ley. (...)"*

Que la Ley 136 de 1994, artículo 32, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, dispone que son Atribuciones de los Concejos, *"(...) 6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley (...)"*.

Que el numeral 2º del literal a) del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, consagra como función del alcalde *"2. Presentar oportunamente los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social con inclusión del componente de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario y de obras públicas, que deberá estar coordinado con los planes departamentales y nacionales"*

Que la Ley 1995 de 2019 *"Por medio de la cual se dictan normas catastrales e impuestos sobre la propiedad raíz y se dictan otras disposiciones de carácter tributario territorial"*, regulo disposiciones sobre el catastro, revisión de los avalúos catastrales, límites al impuesto predial unificado y el sistema de pago alternativo por cuotas (SPAC) para el impuesto predial unificado.

Que la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019 *"Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones"*, estableció en el artículo 74, la sustitución del Libro Octavo del Estatuto Tributario, creando el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – SIMPLE, con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan a este régimen.

El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasas bomberil que se encuentran autorizadas a los municipios.

Que el artículo 74 de la Ley 2010 que modifico libro octavo del ETN, y específicamente en el párrafo transitorio del artículo 907 del ETN, se dispuso: *"Antes del 31 de diciembre de 2020, los concejos municipales y distritales deberán proferir acuerdos con el propósito de establecer las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidado, aplicables bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE."*

Los acuerdos que profieran los concejos municipales y distritales deben establecer una única tarifa consolidada para cada grupo de actividades descritas en los numerales del artículo 908 de este Estatuto, que integren el impuesto de industria y comercio, complementarios y sobretasas, de conformidad con las leyes vigentes, respetando la autonomía de los entes territoriales y dentro de los límites dispuestos en las leyes vigentes.

A partir el 1 de enero de 2021, todos los municipios y distritos recaudarán el impuesto de industria y comercio a través del sistema del régimen simple de tributación – SIMPLE respecto de los

contribuyentes que se hayan acogido al régimen SIMPLE. Los municipios o distritos que a la entrada en vigencia de la presente ley hubieren integrado la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado al Régimen Simple de Tributación (Simple), lo recaudarán por medio de este a partir del 1 de enero de 2020".

Que el artículo 1o de la Ley 2023 de 2020 "Por medio de la cual se crea la Tasa pro Deporte y Recreación", faculta a los concejos municipales "Para crear una Tasa Pro Deporte y Recreación, recursos que serán administrados por el respectivo ente territorial, destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales".

Que mediante Acuerdo Municipal 025 de 2017, el Concejo de Tenjo, estableció el régimen tributario municipal y en este acto administrativo están contenidas las normas sustanciales de los tributos municipales, las disposiciones y procedimientos para su administración y control acorde con la regulación legal vigente.

Que de conformidad con lo regulado en el Acuerdo 025 de 2017, se estableció en los artículos 34 y 56 el plazo y unos estímulos tributarios para el pago de los impuesto predial unificado e industria y comercio.

Que nuestro país al igual que casi todos los demás países del mundo, como es de público conocimiento, se ha confirmado casos de COVID-19, conforme a la información suministrada por parte de las autoridades sanitarias encabezadas por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Que a fin de contrarrestar la propagación del COVID-19, el Ministerio de Salud y Protección Social profirió la Resolución 0385 de 2020 "por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus".

Que la situación de emergencia sanitaria y demás medidas adoptadas por los Gobiernos Nacional, departamental y municipal afectan la actividad económica de los habitantes, lo que conlleva a generar dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones tributarias con la Nación, el departamento y el municipio.

Que los efectos económicos negativos a los habitantes del municipio requieren de la atención a través de medidas inmediatas referidas a aliviar las obligaciones de carácter tributarias, que puedan verse afectadas en su cumplimiento de manera directa por efectos de la crisis actual del país.

Que es deber del Gobierno Municipal proponer acciones tendientes a mitigar el impacto económico que se presenta en el municipio de Tenjo, a fin generar alivios en los contribuyentes para garantizar el pago de sus obligaciones tributarias.

En mérito de lo antes expuesto,

ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Modificar el artículo 14 del Acuerdo 025 de 2017, con fundamento en lo establecido en el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, modificado por el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO 14. Sujeto Activo y pasivo de los impuestos territoriales.

Sujeto activo es el Municipio de Tenjo

Sujetos pasivos de los impuestos territoriales. Son sujetos pasivos de los impuestos municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

En materia de impuesto predial y valorización los bienes de uso público y obra de infraestructura continuarán excluidos de tales tributos, excepto las áreas ocupadas por edificios, parqueaderos, instalaciones, dispuestos para los usuarios internos o externos de los aeropuertos, así como los establecimientos mercantiles y las áreas que proporcionen bienes y servicios relacionados con la explotación comercial de los aeropuertos. En todo caso, no estarán gravados los aeropuertos y puertos no concesionados, las pistas, calles de rodaje, taxeos, hangares y plataformas, cuyo objeto es facilitar la operación de aeronaves. Son sujetos pasivos del impuesto predial, los tenedores a título de arrendamiento, uso, usufructo u otra forma de explotación comercial que se haga mediante establecimiento mercantil dentro de las áreas objeto del contrato de concesión correspondientes a puertos aéreos y marítimos.

En este caso la base gravable se determinará así:

- a) Para los arrendatarios el valor de la tenencia equivale a un canon de arrendamiento mensual;
- b) Para los usuarios o usufructuarios el valor del derecho de uso del área objeto de tales derechos será objeto de valoración pericial;
- c) En los demás casos la base gravable será el avalúo que resulte de la proporción de áreas sujetas a explotación, teniendo en cuenta la información *de la base catastral*.

PARÁGRAFO 1. La remuneración y explotación de los contratos de concesión para la construcción de obras de infraestructura continuará sujeta a todos los impuestos directos que tengan como hecho generador los ingresos del contratista, incluidos los provenientes del recaudo de ingresos.

PARÁGRAFO 2. Frente al impuesto a cargo de los patrimonios autónomos los fideicomitentes y/o beneficiarios, son responsables por las obligaciones formales y sustanciales del impuesto, en su calidad de sujetos pasivos. En los contratos de cuenta de participación el responsable del cumplimiento de la obligación de declarar es el socio gestor; en los consorcios, socios o partícipes de los consorcios, uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual. Todo lo anterior, sin perjuicio de la facultad Tributaria respectiva de señalar agentes de retención frente a tales ingresos.

PARÁGRAFO 3. Lo dispuesto en este artículo aplicará a los nuevos contratos de concesión y de Asociación Pública Privada de puertos aéreos y marítimos que se suscriban o modifiquen adicionando el plazo inicialmente pactado.

ARTICULO 2. Modificar el artículo 21 del Acuerdo 025 de 2017, el cual quedará así

ARTÍCULO 21.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto predial unificado se fundamenta en el artículo 317 de la Constitución Política, es desarrollado por las Leyes de Catastro 55 de 1985 y 75 de 1986, las Ley 44 de 1990, modificada por la Ley 242 de 1995 y los artículos 23 y 24 de la Ley 1450 de 2011., artículo 354 de la Ley 1819 de 2016 y artículos 1 al 6 Ley 1995 de 2019.

ARTICULO 3. Adicionar el artículo 2 7-1 del Acuerdo 025 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 27-1. VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral, se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo de clausura, y se incorpore en los archivos de catastro. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

ARTICULO 4. Modificar el artículo 28 del Acuerdo 025 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 28. REVISIÓN DEL AVALUÓ: Los propietarios poseedores o las entidades con funciones relacionadas con la tierra podrán presentar para efectos catastrales, en cualquier momento, solicitud de revisión catastral, cuando considere que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio, para ello deberán presentar las pruebas que justifiquen su solicitud.

La autoridad catastral deberá resolver dicha solicitud dentro de los tres (03) meses siguientes a la radicación.

PARÁGRAFO 1. La revisión del avalúo no modificará el calendario tributario y entrará en vigencia el primero (1) de enero del año siguiente en que quedó en firme el acto administrativo que ordenó su anotación.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en pagos en exceso o de lo no debido, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo a pagar o al momento de su pago.

ARTICULO 5. Adicionar el artículo 28-1 del Acuerdo 025 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 28-1. ACTUALIZACIÓN DEL CATASTRO. Las autoridades catastrales (Instituto Geográfico Agustín Codazzi-IGAC) tienen la obligación de formar los catastros o actualizarlos en el municipio dentro de períodos máximos de cinco (5) años, con el fin de revisar los elementos físicos o jurídicos del catastro originados en mutaciones físicas, variaciones de uso o de productividad, obras públicas o condiciones locales del mercado inmobiliario. Las entidades territoriales y demás entidades que se benefician de este proceso, lo cofinanciarán de acuerdo a sus competencias y al reglamento que expida el Gobierno Nacional.

ARTICULO 6. Modificar el artículo 30 del Acuerdo 025 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 30. BASE MÍNIMA PARA EL AUTO-AVALÚO. El valor del autoavalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor en la declaración anual, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o de construcción según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos, usos y condiciones del mercado en el Municipio de Tenjo – Cundinamarca

En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en el inciso anterior se obtiene un auto-avalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como auto-avalúo este último.

De igual forma, el auto-avalúo no podrá ser inferior al último auto-avalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por el propietario o poseedor distinto del declarante, el mismo será hecho por profesionales debidamente inscrito y autorizados por las lonjas de propiedad raíz o personas que acrediten la idoneidad profesional suficiente.

PARÁGRAFO 1. En todo caso el municipio podrá establecer una base presunta mínima de liquidación del impuesto predial unificado a los sujetos pasivos, cuando los predios objeto del tributo carezcan de avalúo catastral.

Para efectos de la determinación de la base presuntiva mínima de liquidación del impuesto predial, el gobierno municipal tendrá en cuenta los parámetros técnicos por área, uso y estrato, una vez se establezca el avalúo catastral al contribuyente se le liquidará el impuesto conforme con las reglas generales.

PARÁGRAFO 2. Cuando se adopte por el sistema del auto-avalúo con declaración, el estimativo del contribuyente no podrá ser inferior al avalúo catastral vigente en el periodo gravable. El cálculo del impuesto se hará de acuerdo con la categorización y tarifas señaladas en este estatuto y previo estudio de avalúo debidamente soportado según las condiciones del mercado.

ARTICULO 7. Adicionar el artículo 30-1 del Acuerdo 025 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 30-1 DECLARACIÓN Y PAGO POR EL SISTEMA DE AUTO AVALÚO. Los contribuyentes que opten por el sistema del auto-avalúo presentaran su declaración anual del impuesto predial unificado en los formularios que para el efecto adopte la Secretaría de hacienda y deberán pagar el impuesto predial y la sobretasa ambiental determinado dentro de los plazos establecidos, en los sitios y en los horarios que ésta fije para el efecto.

ARTICULO 8. Adicionar el artículo 30-2 del Acuerdo 025 de 2017, el cual quedará así:

ARTICULO 30-2. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN EN EL SISTEMA DE AUTO AVALÚO. La declaración del impuesto bajo el sistema de auto-avalúo, contendrá como mínimo:

- a) Apellidos y nombres completos y precisos o razón social e identificación tributaria del contribuyente.
- b) Identificación catastral y dirección exacta del predio.
- c) Área del terreno y de las construcciones, expresadas en metros cuadrados o hectáreas.
- d) Auto-avalúo del predio.
- e) Categoría o tratamiento dado el predio para este impuesto.
- f) Tarifa aplicable.
- g) Impuesto a pagar.

PARÁGRAFO 1. Para el caso del autoevalúo el contribuyente deberá hacerlo con profesionales debidamente reconocidos e inscritos en una lonja de propiedad raíz legalmente constituida.

PARÁGRAFO 2. Cuando se cause el impuesto con destino a la Corporación Autónoma Regional – CAR, quienes se acojan a la opción de declaración privada, deberán liquidar dicho impuesto en la misma declaración

ARTICULO 9. Modificar el artículo 32 del Acuerdo 025 de 2017, el cual quedará así:

ARTICULO 32. LÍMITE DEL IMPUESTO A LIQUIDAR. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios; en los términos de la Ley 14 de 1983, el impuesto predial unificado resultante con el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del Impuesto predial según el caso (artículo 6 Ley 44 de 1990).

La limitación prevista en este artículo no se aplica para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados, tampoco se aplicara para los predios que figuran como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación realizada.

A partir del año en el cual entren en aplicación las modificaciones de las tarifas, el cobro total del impuesto predial unificado resultante con base en ellas, no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

Excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifiquen en los procesos de actualización del catastro. Artículo 23 Ley 1450 de 2011.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo establecido por la ley 09 de 1989 y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite señalado del 16 por mil sin exceder del 33 por mil, no obstante, las tarifas aplicables serán las dispuestas en el artículo 33 del Acuerdo Municipal No. 025 de 2017 que actualmente se encuentra vigente.

ARTICULO 10. Adicionar el artículo 32-1 al Acuerdo 025 de 2017, el cual quedará así:

ARTICULO 32-1 LIMITE DEL IMPUESTO TRANSITORIO. De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1995 de 2019, el incremento del impuesto predial ajustado para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.

Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

PARÁGRAFO 1. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

- Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
- Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
- Los predios que utilicen como base gravable el auto-avalúo para calcular su impuesto predial.

- d) Los predios cuyo avalúo resulta de la autoestimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
- e) La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
- f) No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
- g) Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
- h) Predios que no han sido objeto de formación catastral.
- i) Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

PARÁGRAFO 2. Los límites de crecimiento del impuesto predial unificado contemplados en la Ley 1995 de 2019 tendrán una vigencia de 5 años, a partir de la expedición de la Ley.

ARTICULO 11. Modificar el artículo 34 al Acuerdo 025 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 34. INCENTIVO POR PAGO OPORTUNO

- a) Los contribuyentes que paguen antes del último día hábil del mes de marzo tendrán derecho a un descuento del veinte por ciento (20%), liquidado sobre el impuesto a pagar.
- b) Los contribuyentes que paguen antes del último día hábil del mes de abril tendrán derecho a un descuento del quince por ciento (15%), liquidado sobre el impuesto a pagar.
- c) Quien pague el impuesto predial unificado en su totalidad durante el mes de mayo no habrá descuento y no se causan intereses de mora.
- d) A partir del primero (1) de junio se cobrarán intereses por mora, conforme al porcentaje que fije el gobierno, para cada vigencia, según lo establecido en el artículo 3 de la Ley 788 de 2002.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. En el año gravable 2021 se aplicará un descuento del veinticinco por ciento (25%), a los contribuyentes que paguen la totalidad del impuesto predial unificado a más tardar el último día hábil del mes de marzo de 2021, para los meses siguientes se aplicará lo establecido en los literales b), c) y d) del presente artículo.

ARTICULO 12. Adicionar el artículo 34-1 al Acuerdo 025 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 34-1. EL SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS (SPAC). Con fundamento en el Artículo 6 Ley 1995 de 2019. El contribuyente, persona natural propietario de bienes o predios de uso residencial, podrá optar por la modalidad de pago alternativo por cuotas iguales para el Impuesto Predial Unificado del bien, para lo cual deberán indicarlo en forma escrita a la Secretaría de Hacienda a más tardar el quince (15) de febrero de cada año.

Para el pago de las cuotas, se establece el siguiente calendario:

Cuota	Fecha límite de pago
Cuota No. 1	Ultimo día hábil de mes de Marzo
Cuota No. 2	Ultimo día hábil de mes de Mayo
Cuota No. 3	Ultimo día hábil de mes de Julio
Cuota No. 4	Ultimo día hábil de mes de Septiembre
Cuota No. 5	Ultimo día hábil de mes de Noviembre

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes del impuesto predial definidos en el presente artículo que decidan realizar el pago por cuotas no podrán obtener descuento por pronto pago.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes del impuesto predial que se acojan al pago por cuotas podrán realizar pagos anticipados de cada una de las cuotas o realizar el pago total del valor a pagar en cualquier momento y antes de que se cumpla el plazo máximo para cumplir con dicha obligación.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes del impuesto predial que se acojan al Sistema de pago alternativo de cuotas (SPAC) y que incumplan con el pago de una cuota o más, pagaran intereses de mora a la tasa legalmente establecida, sobre el valor de la cuota en mora.

ARTICULO 13. Modificar el artículo 35 al Acuerdo 025 de 2017, el cual quedará así:

ARTICULO 35. PREDIOS EXCLUIDOS:

Estarán excluidos del Impuesto Predial Unificado los siguientes predios:

- a. Los predios que deban recibir tratamiento de excluidos en virtud de tratados internacionales, concordatos y leyes especiales.
- b. Los predios que sean de propiedad de la iglesia católica destinados al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales, cúrales y los seminarios. Igualmente, los predios de propiedad de otras confesiones religiosas diferentes a la católica, en la parte destinada exclusivamente al culto, así como la casa pastoral y los seminarios; siempre y cuando la confesión religiosa cumpla con el reconocimiento del Ministerio del Interior y que el inmueble se encuentre a nombre de la misma. Los demás predios o áreas con destinación diferente serán gravados con el Impuesto Predial Unificado en la misma forma y extensión que la de los particulares.
- c. Los inmuebles de propiedad del municipio y predios de uso público del Estado.
- d. Los cementerios ya existentes dentro del municipio de propiedad de las iglesias legalmente reconocidas por el estado colombiano siempre y cuando no sean de propiedad de los parques cementerio.

PARÁGRAFO 1. Para otorgar la exclusión establecida en los literales a y b La Secretaria de Desarrollo de Territorial y Urbanismo del Municipio o quien haga sus veces hará el levantamiento planímetro del área dedicada para efectos de determinar la parte del inmueble que se encuentra excluido la cual será remitida a la Secretaria Jurídica y de Asuntos Legales o quien haga sus veces.

ARTICULO 14. Adicionar al artículo 50 del Acuerdo 025 de 2017 las siguientes exenciones, el cual quedará así:

QUINTA EXENCIÓN: POR EMPLEAR POBLACIÓN MENOR DE 25 AÑOS, MADRES CABEZA DE HOGAR Y/O POBLACIÓN MAYOR DE 40 AÑOS.

Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros que estén debidamente registrados y activos en el Municipio de Tenjo al 1º de enero del 2021, se encuentren a paz y salvo por cualquier obligación tributaria con el Municipio, amplíen su planta a partir de la vigencia de este acuerdo y que en esa ampliación de planta contraten

población menor de 25 años, madres cabeza de hogar y/o población mayor de 40 años, podrán descontar de su base gravable anual, una suma equivalente a:

PORCENTAJE DE EMPLEO QUE GENERE LA AMPLIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE	VALOR DEL PORCENTAJE A DESCONTAR DE LOS PAGOS LABORALES
20%	50%
10%	25%
5%	12.5%
MENOS DEL 5%	6%

El porcentaje a descontar será sobre los pagos laborales efectuados a estas personas, siempre y cuando el contribuyente cumpla con alguna de las condiciones mencionadas.

PARÁGRAFO 1. La condición antes señalada se establece en beneficio de los ciudadanos oriundos o con domicilio probado mayor a un (1) año en el Municipio de Tenjo. La certificación de ser oriundo o residente en el Municipio por el período antes señalado, la expedirá la Alcaldía Municipal, a través de la Secretaria de Desarrollo Económico y Medio Ambiente, o quien haga sus veces. Esta exención deberá ser aprobada mediante resolución expedida por la Administración Municipal, dicha exención no podrá exceder un período máximo de dos (2) años.

En ningún caso, el beneficio previsto se podrá realizar sobre personal que se vincule para reemplazar empleados que se encuentren dentro de la planta de personal.

El contribuyente objeto de la presente exención enviará anualmente a la Secretaria Jurídica y Asuntos legales o quien haga sus veces, el listado de la totalidad de los empleados indicando el nombre, dirección, teléfono y sector donde reside.

La Secretaria de Hacienda de la Jurisdicción del Municipio de Tenjo, en virtud del procedimiento de fiscalización solicitará los documentos que considere necesarios para verificar todos y cada uno de los elementos de la exención concedida.

PARÁGRAFO 2. El contribuyente perderá la exención, si incurre en mora con el fisco municipal, incumple alguno de los requisitos del presente artículo y/o cambia su domicilio tributario o cancela su registro de contribuyentes del impuesto de industria y comercio antes del cumplimiento de los dos (2) años de exención.

PARÁGRAFO 3. El contribuyente a quien se le otorgue la exención, deberá permanecer dentro de la jurisdicción del Municipio de Tenjo cuatro (4) años siguientes a la terminación del beneficio, so pena de restituir el valor de la exención otorgada.

SEXTA EXENCIÓN: POR REALIZAR ACTIVIDADES DE COMPRA DE BIENES Y/O SERVICIOS A PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE TENJO.

Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros que realicen actividades de compra a pequeñas y medianas empresas (conforme lo establece la ley) ubicadas en la jurisdicción del Municipio de Tenjo, podrán obtener un beneficio en la base gravable equivalente a:

Del valor pagado por los contratos medidos en UVT vigentes, como lo indica la siguiente tabla y que suscriban de manera formal en dichas transacciones, este beneficio se podrá extender máximo hasta por dos periodos gravables.

PORCENTAJE DEL DESCUENTO DEL VALOR PAGADO POR LOS CONTRATOS	Cuando el monto de las compras o contratos de provisión de bienes ascienda a
20%	3500 UVT
10%	1750 UVT
5%	875 UVT
Entre el 1% y el 4.9%	438 UVT

En ningún caso el valor de la exención podrá ser superior al cien por ciento (100%), del impuesto que deberá pagar el contribuyente, en su declaración anual del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros.

Esta exención deberá ser aprobada mediante resolución expedida por la Administración Municipal, dicha exención no podrá exceder un período máximo de dos (2) años.

PARÁGRAFO 1. La condición antes señalada se establece en beneficio de los proveedores con domicilio probado en el Municipio de Tenjo según certificación de cámara de comercio no mayor a sesenta (60) días y que esté debidamente inscrita en la Secretaría de Hacienda, o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 2. El contribuyente que solicite esta exención deberá encontrarse a paz y salvo por todo concepto con el Municipio de Tenjo Cundinamarca, soportar cámara y comercio y certificado de RIC de los proveedores.

PARÁGRAFO 3. En ningún caso, el beneficio previsto se podrá realizar sobre empresas que no desarrollen la actividad gravada en la jurisdicción del municipio de Tenjo.

ARTICULO 15. Adicionar el Artículo 50-1 al Acuerdo 025 de 2017, el cual quedará así:

ARTICULO 50-1. El contribuyente solo podrá ser beneficiario de una de las seis exenciones establecidas en el Municipio de Tenjo y por una única vez. Toda solicitud de exención deberá realizarse por escrito ante la Secretaría Jurídica y de Asuntos Legales o quien haga sus veces.

ARTICULO 16. Modificar el Artículo 54 del Acuerdo 025 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 54. SISTEMA PREFERENCIAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, Y SU COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Con fundamento en el artículo 346 de la Ley 1819 de 2016, se establece el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio.

Para los pequeños contribuyentes se crea el sistema preferencial del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, liquidará el valor total del impuesto en UVT, y teniendo en cuenta factores tales como promedios por actividad, sectores, área del establecimiento comercial, consumo de energía y otros factores objetivos indicativos del nivel de ingresos de la actividad económica desarrollada por el contribuyente.

Para estos efectos se entiende que son pequeños contribuyentes quienes cumplan con la totalidad de los requisitos para pertenecer al régimen simplificado o no responsables del impuesto sobre las ventas, y de conformidad con el siguiente cuadro:

Ingresos anuales desde	Ingresos anuales hasta	Impuesto en UVT
\$0	\$5,000,000	1
\$5,000,001	\$15,000,000	2
\$15,000,001	\$30,000,000	3
\$30,000,001	\$45,000,000	4
\$45,000,001	\$60,000,000	5
\$60,000,001	\$75,000,000	7
\$75,000,001	\$90,000,000	9
\$90,000,001	\$105,000,000	12
\$105,000,001	\$124,625,000	14

PARÁGRAFO 1. Los rangos de ingresos establecidos en el presente artículo, se reajustarán cada año en el mismo porcentaje de ajuste a la Unidad de Valor Tributario UVT, por la secretaria de hacienda municipal.

PARÁGRAFO 2. El Municipio podrá facturar el valor del impuesto determinado por el sistema preferencial, dentro de los periodos definidos en el Acuerdo de rentas.

PARÁGRAFO 3. Quienes se encuentren dentro del sistema preferencial del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, tendrán un descuento por pronto pago así:

- Los contribuyentes que presenten y paguen en su totalidad el impuesto de Industria y Comercio antes del último día hábil del mes de febrero tendrán un descuento del diez por ciento (10%) sobre el monto anual del impuesto.
- Los contribuyentes que presenten y paguen en su totalidad el impuesto de Industria y Comercio antes del último día hábil del mes de marzo no pagarán intereses de mora ni sanciones.
- Los contribuyentes que presenten y paguen en su totalidad el impuesto de Industria y Comercio a partir del primero de abril deberán cancelar intereses de mora y sanción por extemporaneidad.

ARTICULO 17. Adicionar el artículo 54-1 al Acuerdo 025 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 54.1-. AUTORRETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Las entidades sometidas a control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera, las estaciones de Combustibles y los grandes contribuyentes, están obligados a efectuar de forma bimestral autorretención sobre sus propios ingresos obtenidos por sus actividades gravadas en el Municipio de Tenjo.

La base para efectuar la autorretención será el total de los ingresos gravados en el Municipio de Tenjo durante el bimestre y la tarifa que deberá aplicar el agente autorretenedor es la que le corresponda al impuesto de Industria y Comercio de conformidad con las normas vigentes.

Las autorretenciones deben ser declaradas y pagadas en los formularios bimestrales que para tal efecto diseñe la Secretaría de Hacienda Municipal y se deben presentar dentro de los plazos establecidos por la administración y liquidar conjuntamente los impuestos de avisos y tableros y sobretasa bomberil.

Los autorretenedores deberán presentar y cancelar las declaraciones bimestrales de autorretención del impuesto de industria y comercio dentro de los quince (15) primeros días calendario siguientes al vencimiento del respectivo periodo, en los formularios diseñados para tal efecto.

PARÁGRAFO 1. Los Contribuyentes clasificados en este artículo como autorretenedores y que declaren y paguen sus autorretenciones bimestrales junto con las retenciones efectuadas bimestralmente se abstendrán de declarar y pagar el 40% de anticipo en su declaración anual. Y deberán descontarse las retenciones que les hayan practicado durante el bimestre.

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes señalados como autorretenedores, deberán presentar la declaración anual del impuesto de industria y comercio, descontando en ella los valores autorretenidos por todo concepto.

ARTICULO 18. Adicionar el **IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE PARA LA FORMALIZACIÓN Y LA GENERACIÓN DE EMPLEO INTEGRADO AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO** al Acuerdo 025 de 2017.

ARTICULO 19. Adicionar el artículo 54-2 al Acuerdo 025 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 54-2.- FUNDAMENTO LEGAL. IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN - SIMPLE se encuentran autorizados por el artículo 903 de la Ley 2010 DE 2019 y demás normas concordantes.

ARTICULO 20. Adicionar el artículo 54-3 al Acuerdo 025 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 54-3.- NATURALEZA DEL IMPUESTO. El impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE es un gravamen de carácter general y obligatorio creado en el artículo 903 de la Ley 2010 de 2019, crea el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple. Créese a partir del 1 de enero de 2020 el impuesto unificado que se pagará bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple, con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen previsto en el presente Libro.

El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasas bomberil que se encuentran autorizada por el Municipio.

ARTICULO 21. Adicionar el artículo 54-4 al Acuerdo 025 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 54-4.- HECHO GENERADOR. En virtud de lo definido en el artículo 904 de la Ley 2010 de 2019, el hecho generador y del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – Simple, es la obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio.

ARTICULO 22. Adicionar el artículo 54-5 al Acuerdo 025 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 54-5.- SUJETO ACTIVO. El Municipio es el sujeto activo del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – Simple, en lo que tiene que ver con el impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 23. Adicionar el artículo 54-6 al Acuerdo 025 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 54-6.- SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos del SIMPLE, serán las personas que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 905 de la Ley 2010 de 2019, así:

- a) Que se trate de una persona natural que desarrolle una empresa o de una persona jurídica en la que sus socios, partícipes o accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en Colombia.
- b) Que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 80.000 UVT. En el caso de las empresas o personas jurídicas nuevas, la inscripción en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE estará condicionada a que los ingresos del año no superen estos límites.
- c) Si uno de los socios persona natural tiene una o varias empresas o participa en una o varias sociedades, inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas empresas o sociedades.
- d) Si uno de los socios persona natural tiene una participación superior al 10% en una o varias sociedades no inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas sociedades.
- e) Si uno de los socios persona natural es gerente o administrador de otras empresas o sociedades, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada con los de las empresas o sociedades que administra.
- f) La persona natural o jurídica debe estar al día con sus obligaciones tributarias de carácter nacional, departamental y municipal, y con sus obligaciones de pago de contribuciones al Sistema de Seguridad Social Integral. También debe contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario (RUT) y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma electrónica y factura electrónica.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la consolidación de los límites máximos de ingresos que tratan los numerales 3, 4 y 5 de este artículo, se tendrán en cuenta únicamente los ingresos para efectos fiscales.

PARÁGRAFO 2. El registro como sujeto del sistema de tributación Simple se deberá realizar a través de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que podrá registrar en el presente régimen de manera oficiosa a contribuyentes que no hayan declarado cualquiera de los

impuestos sobre la renta y complementarios, sobre las ventas, al consumo y/o el impuesto de industria y comercio consolidado.

PARÁGRAFO 3. Los sujetos pasivos que se inscriban en este régimen deberán informar a la Secretaría de Hacienda Municipal esta modificación con el fin de establecer el cambio de régimen ante este despacho.

PARÁGRAFO 4. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) informará al Municipio, mediante resolución, el listado de los contribuyentes que se acogieron al Régimen Simple de Tributación - Simple, así como aquellos que sean inscritos de oficio.

PARÁGRAFO 5. El Gobierno Nacional reglamentará el intercambio de información y los programas de control y fiscalización conjuntos entre la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y las autoridades municipales y distritales.

ARTICULO 24. Adicionar el artículo 54-7 al Acuerdo 025 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 54-7.- Sujetos que no pueden optar por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – simple.

En virtud de lo definido en el artículo 906 de la Ley 2010 de 2019. No podrán optar por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE:

- a) Las personas jurídicas extranjeras o sus establecimientos permanentes.
- b) Las personas naturales sin residencia en el país o sus establecimientos permanentes.
- c) Las personas naturales residentes en el país que en el ejercicio de sus actividades configuren los elementos propios de un contrato realidad laboral o relación legal y reglamentaria de acuerdo con las normas vigentes. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) no requerirá pronunciamiento de otra autoridad judicial o administrativa para el efecto.
- d) Las sociedades cuyos socios o administradores tengan en sustancia una relación laboral con el contratante, por tratarse de servicios personales, prestados con habitualidad y subordinación.
- e) Las entidades que sean filiales, subsidiarias, agencias, sucursales, de personas jurídicas nacionales o extranjeras, o de extranjeros no residentes.
- f) Las sociedades que sean accionistas, suscriptores, partícipes, fideicomitentes o beneficiarios de otras sociedades o entidades legales, en Colombia o el exterior.
- g) Las sociedades que sean entidades financieras.
- h) Las personas naturales o jurídicas dedicadas a alguna de las siguientes actividades:
 - 1. Actividades de microcrédito;
 - 2. Actividades de gestión de activos, intermediación en la venta de activos, arrendamiento de activos y/o las actividades que generen ingresos pasivos que representen un 20% o más de los ingresos brutos totales de la persona natural o jurídica.
 - 3. Factoraje o factoring;
 - 4. Servicios de asesoría financiera y/o estructuración de créditos;
 - 5. Generación, transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica;
 - 6. Actividad de fabricación, importación o comercialización de automóviles;
 - 7. Actividad de importación de combustibles;

8. Producción o comercialización de armas de fuego, municiones y pólvoras, explosivos y detonantes.

- i) Las personas naturales o jurídicas que desarrollen simultáneamente una de las actividades relacionadas en el numeral 8 anterior y otra diferente.
- j) Las sociedades que sean el resultado de la segregación, división o escisión de un negocio, que haya ocurrido en los cinco (5) años anteriores al momento de la solicitud de inscripción.

ARTICULO 25. Adicionar el artículo 54-8 al Acuerdo 025 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 54-8.- BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – Simple está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable.

PARÁGRAFO 1. Los ingresos constitutivos de ganancia ocasional no integran la base gravable del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación-SIMPLE. Tampoco integran la base gravable los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

ARTICULO 26. Adicionar el artículo 54-9 al Acuerdo 025 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 54-9- TARIFA. Para el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, el cual se integra al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, se mantienen la autonomía de los entes territoriales para la definición de los elementos del hecho generador, base gravable, tarifa y sujetos pasivos, de conformidad con las leyes vigentes.

En virtud del artículo 342 del artículo 342 de la Ley 1819 de 2016, el numeral 3 artículo 2.1.1.21 del Decreto 1468 de 2019, el numeral 3 del artículo 2.1.1.20 del Decreto 1091 de 2020, el parágrafo transitorio del artículo 907 y parágrafo 3 del artículo 908 del Estatuto Tributario las tarifas para los sujetos pasivos inscritos en el régimen simple de tributación-SIMPLE, son;

Grupo de Actividades	Agrupación	Tarifa por mil consolidada
Industrial	101	7 X 1000
	102	7 X 1000
	103	7 X 1000
	104	7 X 1000
Comercial	201	10 X 1000
	202	10 X 1000
	203	10 X 1000
	204	10 X 1000
Servicios	301	10 X 1000
	302	10 X 1000
	303	10 X 1000
	304	10 X 1000
	305	10 X 1000

PARÁGRAFO 1. La tarifa única consolidada para cada grupo de actividades se establece de conformidad con las reglas establecidas en el Decreto 1091 de 2020, tal como se compilaron y clasificaron en el formato 2 del citado Decreto.

PARÁGRAFO 2. En el evento en el que un distrito o municipio no adopte o no informe la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidada en la oportunidad establecida en el parágrafo transitorio del artículo 907 del Estatuto Tributario, será el contribuyente quien indique en el recibo electrónico SIMPLE, el valor de la tarifa para el respectivo distrito o municipio. En este caso la tarifa será la que corresponda al impuesto industria y comercio del municipio.

PARÁGRAFO 3. En el caso que se modifiquen las tarifas, la Administración Municipal a través de la Secretaria de Hacienda, deberá enviar por el mismo medio y dentro del plazo establecido en el parágrafo 3º del artículo 908 del Estatuto Tributario, las tarifas consolidadas actualizadas.

PARÁGRAFO 4. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y los municipios podrán celebrar convenios para realizar acciones de control conjuntas. No obstante, el municipio y la Unidad Administrativa Especial Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, tendrán independencia en la fiscalización de los respectivos tributos a su favor.

PARÁGRAFO 5. En el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público desempeñará exclusivamente la función de recaudador y tendrá la obligación de transferir bimestralmente el impuesto recaudado a las autoridades municipales y distritales competentes, una vez se realice el recaudo.

ARTICULO 27. Eliminar el artículo 56 al Acuerdo 025 de 2017.

ARTICULO 28. Modificar el artículo 58 al Acuerdo 025 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 58: REGISTRO DE CONTRIBUYENTES: *Una vez iniciada la actividad económica en la jurisdicción del Municipio de Tenjo el contribuyente debe realizar el registro ante la Secretaria de Hacienda o quien haga sus veces.*

ARTICULO 29. Modificar el artículo 63 al Acuerdo 025 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 63.- INFORMACIÓN DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y COMPRA DE BIENES.

Las entidades públicas de nivel nacional y territorial del orden central y descentralizado, personas jurídicas, consorcios, uniones temporales sociedades de hecho y personas naturales comerciantes; independientemente de ser o no contribuyentes del impuesto de industria y comercio en Tenjo, que en el año anterior pertenezcan al régimen común, deberán enviar la información de cada uno de sus proveedores con quienes realizarán prestación de servicios, compra de bienes, detallando.

- a) Vigencia
- b) Tipo de documento.
- c) Número de documento
- d) Concepto
- e) Nombre y apellidos del representante legal o propietario
- f) Razón social
- g) Dirección de notificación
- h) Ciudad
- i) Teléfono
- j) Dirección de correo electrónico
- k) Valor acumulado de las compras o de la prestación de servicios.

I) Observaciones

PARÁGRAFO 1. Se debe tener en cuenta que las operaciones deben dar lugar al principio de territorialidad y en consecuencia estas compras de bienes y servicios deben darse en la jurisdicción del Municipio de Tenjo.

PARÁGRAFO 2. El monto anual acumulado de los pagos o abonos en cuenta se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que certifique el DANE como índice de precios al consumidor (IPC) del año anterior.

PARÁGRAFO 3. Para efectos del presente artículo, se entenderá como compra de servicios los prestados en la jurisdicción del Municipio de Tenjo sin tener en cuenta su lugar de contratación o pago.

PARÁGRAFO 4. La información de medios magnéticos deberá ser remitida a la Secretaría de Hacienda a más tardar el último día hábil del mes de mayo, en un archivo de Excel en CD y/o a través del medio electrónico o plataforma que determine la Secretaria de Hacienda.

ARTICULO 30. Modificar el artículo 64 al Acuerdo 025 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 64.- INFORMACIÓN QUE DEBEN REPORTAR LOS AGENTES DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los agentes de retención del impuesto de industria y comercio que hubieren practicado o asumido retenciones en el Municipio de Tenjo, por concepto del impuesto de industria y comercio durante el año anterior, deberán suministrar la siguiente información, en relación al sujeto de la retención (a quienes se les practicó la retención).

- a) Vigencia
- b) Tipo de documento
- c) Número de documento
- d) Concepto
- e) Nombre y apellidos del representante legal o propietario
- f) Razón social
- g) Dirección de notificación
- h) Ciudad
- i) Teléfono
- j) Dirección de correo electrónico
- k) Base de la Retención
- l) Tarifa aplicada
- m) Monto retenido.
- n) Observaciones

PARÁGRAFO 1. El agente retenedor que cumpla con la condición contenida en este artículo, deberá reportar la totalidad de las retenciones practicadas independientemente de su monto.

PARÁGRAFO 2. La información de medios magnéticos deberá ser remitida a la secretaria de hacienda a más tardar el último día hábil del mes de mayo, en un archivo de Excel en CD y/o a través del medio electrónico o plataforma que determine la Secretaria de Hacienda.

ARTICULO 31. Modificar el artículo 65 al Acuerdo 025 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 65.- INFORMACIÓN QUE DEBEN REPORTAR LOS SUJETOS DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los sujetos de retención del impuesto de industria y comercio, contribuyentes del régimen común, a quienes les retuvieron a título del impuesto de industria y comercio durante el año anterior, deberán suministrar la siguiente información, en relación al agente de la retención:

- a) Vigencia
- b) Tipo de documento
- c) Número de documento
- d) Concepto
- e) Nombre y apellidos del representante legal o propietario
- f) Razón social
- g) Dirección de notificación
- h) Ciudad
- i) Teléfono
- j) Dirección de correo electrónico
- k) Monto del pago
- l) Tarifa aplicada
- m) Monto que le retuvieron anualmente.
- n) Observaciones

PARÁGRAFO 1. La información de medios magnéticos deberá ser remitida a la secretaría de hacienda a más tardar el último día hábil del mes de mayo, en un archivo de Excel en CD y/o a través del medio electrónico o plataforma que determine la Secretaria de Hacienda.

ARTICULO 32. Adicionar el artículo 65-1 al Acuerdo 025 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 65.1- INFORMACIÓN BANCARIA DE LAS PERSONAS O ENTIDADES QUE DURANTE EL RESPECTIVO AÑO HAYAN EFECTUADO ADQUISICIONES, CONSUMOS, AVANCES O GASTOS CON TARJETAS DE DEBITO Y CRÉDITO. Las entidades financieras deberán suministrar la siguiente información, cuando el promedio mensual de las operaciones sea igual o superior a 280 UVT, siempre y cuando la operación tenga relación de causalidad con actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en la jurisdicción del Municipio de Tenjo;

- a) Vigencia
- b) Tipo de documento
- c) Número de documento
- d) Valor Del Consumo, Avance O Gastos Con Tarjeta De Crédito
- e) Dirección de notificación
- f) Ciudad
- g) Teléfono
- h) Dirección de correo electrónico
- i) Observaciones

PARÁGRAFO. La información de medios magnéticos deberá ser remitida a la secretaría de hacienda a más tardar el último día hábil del mes de mayo, en un archivo de Excel en CD y/o a través del medio electrónico o plataforma que determine la Secretaria de Hacienda.

ARTICULO 33. Adicionar el artículo 65-2 al Acuerdo 025 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 65-2- INFORMACIÓN BANCARIA DE LAS PERSONAS O ENTIDADES QUE DURANTE EL RESPECTIVO AÑO HAYAN EFECTUADO VENTAS DE BIENES O PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON TARJETAS DÉBITO Y CRÉDITO. Las entidades financieras y las demás entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera, en concordancia con lo definido en el artículo 623 del Estatuto Tributario Nacional, deberán suministrar los datos de las personas naturales o jurídicas que hayan efectuado ventas de bienes o prestación de servicios con tarjetas débito y crédito, cuando el monto acumulado del año sea igual o superior a 280 UVT.:

- a) Vigencia
- b) Tipo de documento
- c) Número de documento
- d) Nombre O Razón Social Del Tarjeta Habiente
- e) Clase de tarjeta
- f) Valor del movimiento
- g) Número de Tarjeta
- h) Dirección de notificación
- i) Ciudad
- j) Teléfono
- k) Dirección de correo electrónico
- l) Observaciones

PARÁGRAFO. La información de medios magnéticos deberá ser remitida a la secretaría de hacienda a más tardar el último día hábil del mes de mayo, en un archivo de Excel en CD y/o a través del medio electrónico o plataforma que determine la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 34. Adicionar el artículo 65-3 al Acuerdo 025 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 65-3. INFORMACIÓN QUE DEBERÁ REPORTAR LA CÁMARA DE COMERCIO DE INFLUENCIA EN LA JURISDICCIÓN DEL MUNICIPIO DE TENJO. La Cámara de comercio de influencia en la jurisdicción del Municipio de Tenjo en relación a las personas naturales y jurídicas que se hayan inscrito por primera vez, las personas naturales y jurídicas que se hayan liquidado o cancelado su registro en la Cámara de Comercio, así:

a) Información de sociedades inscritas en la jurisdicción del Municipio de Tenjo.

- 1. Vigencia
- 2. Tipo de documento
- 3. Número de documento NIT o CC
- 4. Código de la actividad
- 5. Fechas de Inscripción
- 6. Nombre y apellidos del representante legal o propietario
- 7. Razón social
- 8. Dirección de notificación
- 9. Ciudad
- 10. Teléfono
- 11. Dirección de correo electrónico

12. Observaciones

b) Información de las sociedades liquidadas y que han cancelado su matrícula en la jurisdicción del Municipio de Tenjo.

1. Vigencia
2. Tipo de documento
3. Número de documento NIT o CC
4. Código de la actividad
5. Fechas de Inscripción
6. Fechas de cancelación o liquidación
7. Nombre y apellidos del representante legal o propietario
8. Razón social
9. Dirección de notificación
10. Ciudad
11. Teléfono
12. Dirección de correo electrónico
13. Observaciones

PARÁGRAFO. La información de medios magnéticos deberá ser remitida a la secretaría de hacienda a más tardar el último día hábil del mes de mayo, en un archivo de Excel en CD y/o a través del medio electrónico o plataforma que determine la Secretaria de Hacienda.

ARTICULO 35. Adicionar el artículo 65-4 al Acuerdo 025 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 65-4. INFORMACIÓN A REPORTAR POR LAS EMPRESAS TRANSPORTADORAS. Las empresas de transporte que presten sus servicios a través de vehículos de propiedad de terceros deberán informar las personas naturales y jurídicas vinculadas, deberán informar

- a. Vigencia
- b. Tipo de documento
- c. Número de documento NIT o CC
- d. Código de la actividad
- e. Fechas de Inscripción
- f. Fechas de cancelación o liquidación
- g. Nombre y apellidos del representante legal o propietario
- h. Razón social
- i. Dirección de notificación
- j. Ciudad
- k. Teléfono
- l. Dirección de correo electrónico
- m. Fechas de vinculación
- n. Fechas de desvinculación
- o. Valor Pagado la persona natural o jurídica transportadora
- p. Observaciones.

PARÁGRAFO. La información de medios magnéticos deberá ser remitida a la secretaría de hacienda a más tardar el último día hábil del mes de mayo, en un archivo de Excel en CD y/o a través del medio electrónico o plataforma que determine la Secretaria de Hacienda.

ARTICULO 36. Adicionar el artículo 65-5 al Acuerdo 025 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 65-5. INFORMACIÓN A SUMINISTRAR POR LOS SUJETOS PASIVOS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO INGRESOS RECIBIDOS EN MUNICIPIOS DIFERENTES A TENJO. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros del Municipio de Tenjo, deberán informar, en virtud del principio de territorialidad la siguiente información, por todos y cada uno de los municipios en los cuales desarrolle la actividad gravada:

- a. Vigencia
- b. Municipio
- c. Departamento
- d. Ingresos recibidos en cada municipio
- e. Ingresos por devoluciones, rebajas y descuentos
- f. Ingresos por exportaciones
- g. Ingresos por venta de activos fijos
- h. Ingresos por actividades exentas, excluidas o no sujetas,
- i. Otras actividades exentas en el municipio
- j. Base gravable municipal
- k. Observaciones

PARÁGRAFO. La información de medios magnéticos deberá ser remitida a la secretaría de hacienda a más tardar el último día hábil del mes de mayo, en un archivo de Excel en CD y/o a través del medio electrónico o plataforma que determine la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 37. Adicionar el artículo 65-6 al Acuerdo 025 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 65-6. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y FORMATOS. Los obligados a enviar información de medios magnéticos deberán hacerlo en los formatos definidos por la Secretaría de Hacienda, publicados en la página WEB de la Alcaldía Municipal y conservando las especificaciones contenidas en el mismo, en CD a la secretaría de hacienda a más tardar el último día hábil del mes de mayo, en un archivo de Excel y/o a través del medio electrónico o plataforma que determine la Secretaría de Hacienda.

La información de medios magnéticos deberá ser suministrada junto con la certificación firmada por el Representante legal, el contador y/o revisor fiscal del obligado en el caso de las personas jurídicas y con el oficio firmado por el propietario en el caso de las personas naturales, especificando el número de archivos enviados. En el CD o medio electrónico deberá estar etiquetado el nombre del responsable (persona natural o Jurídica), con el NIT o CC y el periodo del cual hace entrega.

La información deberá presentarse, en pesos, sin decimales, sin comas, ni formulas.

ARTICULO 38. Adicionar el capítulo IV-1 al Acuerdo 025 de 2017, el cual quedará así:

SISTEMA DE RETENCIÓN EN PAGOS CON TARJETAS DE CRÉDITO Y TARJETAS DÉBITO

ARTICULO 39. Adicionar el artículo 84-1 al Acuerdo 025 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 84-1- AGENTES DE RETENCIÓN. Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio a las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas.

ARTICULO 40. Adicionar el artículo 84-2 al Acuerdo 025 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 84-2.- SUJETOS DE RETENCIÓN. Son sujetos de retención las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho afiliadas a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en el municipio. Igualmente, son sujetos de retención quienes no informen ante el respectivo agente de retención su calidad de exentos, excluidos o no sujetos respecto del impuesto de industria y comercio.

Las entidades emisoras de las tarjetas de crédito o débito, sus asociaciones, entidades adquirentes o pagadoras, efectuarán en todos los casos retención del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 41. Adicionar el artículo 84-3 al Acuerdo 025 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 84-3.- DETERMINACIÓN DE LA RETENCIÓN. El valor de la retención se calculará aplicando sobre el total del pago realizado por el usuario de la tarjeta de crédito o débito, la tarifa para cada año se aplicará de acuerdo con la tabla de tarifas para el impuesto de industria y comercio.

Para calcular la base de la retención se descontará el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiarios de dichos pagos o abonos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

PARÁGRAFO. Se exceptúan de esta retención los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 42. Adicionar el artículo 84-4 al Acuerdo 025 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 84-4.- PLAZO DE AJUSTE DE LOS SISTEMAS OPERATIVOS. La Secretaría de Hacienda, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la expedición y publicación del presente Acuerdo, fijará mediante acto administrativo el plazo para que los agentes de retención efectúen los ajustes necesarios a los sistemas operativos, y comiencen a practicar la retención en la fuente a título de industria y comercio en pagos con tarjetas de crédito y débito.

ARTICULO 43. Adicionar el artículo 84-5 al Acuerdo 025 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 84-5.- RESPONSABILIDAD DEL AGENTE RETENEDOR. El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar de acuerdo al calendario definido por la Secretaría de Hacienda Municipal y de conformidad con la información suministrada por la persona o establecimiento afiliado.

Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán declarar y pagar bimestralmente el valor del impuesto de industria y comercio retenido, dentro de las fechas establecidas para el efecto, por la administración municipal, utilizando el formulario para a declaración de la retención en la fuente diseñado por el Municipio de Tenjo.

En caso de mora en las consignaciones de valores recaudados por conceptos de impuestos municipales se aplicará lo dispuesto en el Estatuto Tributario Nacional, artículo 636 y en el presente Estatuto.

Presentar y cancelar las declaraciones bimestrales de retención del impuesto de industria y comercio dentro de los quince (15) primeros días calendario siguientes al vencimiento del respectivo periodo, en los formularios diseñados para tal efecto.

Expedir los certificados de retenciones efectuadas en el año inmediatamente anterior, antes del 31 de marzo de cada año. Conservar con la contabilidad los documentos y soportes de las operaciones efectuadas.

ARTICULO 44. Adicionar el artículo 84-6 al Acuerdo 025 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 84-6.- RESPONSABILIDAD POR LA RETENCIÓN. Los agentes de retención son responsables ante la Administración Tributaria Municipal, por los valores que estén obligados a retener. Sin perjuicio de su derecho a exigirle al sujeto pasivo de la retención el pago, una vez cancele la obligación.

ARTICULO 45. Adicionar el artículo 84-7 al Acuerdo 025 de 2017, el cual quedará así:

Artículo 84-7.- CAUSACIÓN DE LA RETENCIÓN. La retención se causa al momento del pago o abono en cuenta, o lo que ocurra primero.

ARTICULO 46. Adicionar el artículo 84-8 al Acuerdo 025 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 84-8.- BASE DE LA RETENCIÓN. La retención se efectuará sobre el valor total de la operación, excluido el impuesto a las ventas y deberá restar la comisión que corresponde a la entidad emisora de la tarjeta y descontarlo del valor de los impuesto, tasas y contribuciones incorporados, siempre que los beneficiario de dichos pagos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos.

ARTICULO 47. Adicionar el artículo 84-9 al Acuerdo 025 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 84-9.- REGULACIÓN DE LOS MECANISMOS DE PAGO DE LAS RETENCIONES PRACTICADAS. La Secretaria de Hacienda Municipal podrá establecer mecanismos para que los dineros retenidos sean consignados en el transcurso del bimestre correspondiente; de igual forma, podrá establecer mecanismos de pago electrónico que aseguren la consignación inmediata de los dineros retenidos en las cuentas que la Secretaría de Hacienda señale.

PARÁGRAFO. Para todos los efectos las personas obligadas a practicar el sistema de retenciones en el impuesto de industria y comercio incluido el financiero, deberán presentar su declaración en los mecanismos definidos por la Secretaria de Hacienda, con pago de lo contrario se aplicará lo establecido en el artículo 580-1 del Estatuto Tributario.

ARTICULO 48. Adicionar el artículo 84-10 al Acuerdo 025 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 84-10.- PLAZOS PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES BIMESTRALMENTE DE RETEICA. Para los contribuyentes del reteica que están obligados a retener, declarar y pagar, presentarán bimestralmente su liquidación privada, cancelarán la obligación en los primeros quince (15) días calendario siguientes al mes respectivo en que se generó la retención.

ARTICULO 49. Adicionar el artículo 84-11 al Acuerdo 025 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 84-11.- LUGAR PARA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN Y PAGO. La presentación de las declaraciones tributarias del reteica y el pago de los valores retenidos, sanciones e intereses correspondientes, debe efectuarse únicamente en los bancos autorizados y en los formularios expedidos para tal fin, el pago puede hacerse con cheque de gerencia, efectivo, con tarjeta débito-crédito en los bancos autorizados por la Administración Tributaria Municipal del Municipio de Tenjo o por el mecanismo que esta defina.

La dirección informada en los formularios oficiales por los contribuyentes deberá corresponder a:

- a) En el caso de las personas jurídicas, al domicilio principal, según registro mercantil.
- b) En caso de declarantes que tengan la calidad de comerciantes y no sean personas jurídicas, el lugar al que corresponda el asiento principal de sus negocios.
- c) En el caso de los demás declarantes, el lugar donde ejerzan habitualmente su actividad, ocupación u oficio.

Las entidades encargadas del recaudo de la retención del impuesto de industria y comercio, no aceptarán presentación sin pago. Para la presentación de las declaraciones electrónicas aplicará lo establecido en el reglamento establecido para tal fin.

ARTICULO 50. Modificar el artículo 96 al Acuerdo 025 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 96.- LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO. Los contribuyentes, sujetos pasivos del impuesto de publicidad exterior visual, deberán presentar y pagar la declaración ante la Secretaría de Hacienda en el formulario que defina esta Secretaría y en las entidades financieras del municipio, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del registro de la valla, emitida por la Secretaría de Desarrollo Territorial y Urbanismo o en su defecto a la colocación o instalación de la valla.

No se aceptan pagos parciales sino para aquellos casos en los que una vez transcurrido el pago del primer periodo que es anual, la publicidad exterior visual se anuncie por un periodo menor o por fracción.

En los casos de los sujetos pasivos del impuesto de publicidad visual exterior que mantengan su publicidad el plazo máximo para presentar y pagar el impuesto será el último día hábil del mes de mayo de cada año.

ARTICULO 51. Adicionar el párrafo al artículo 104 al Acuerdo 025 de 2017, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 1. RÉGIMEN SANCIONATORIO. El régimen sancionatorio para el impuesto de publicidad exterior visual será el aplicable al régimen sancionatorio contenido en el Acuerdo 025 de 2017, en relación a las obligaciones de carácter tributario.

La Administración Municipal determinará el impuesto correspondiente y la sanción por no declarar en el acto administrativo de la liquidación de aforo

ARTICULO 52. Modificar el CAPÍTULO XX DEL ACUERDO 025 DE 2017, EL CUAL QUEDARÁ ASÍ;

"POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN":

ARTICULO 53. Modifíquese el artículo 221 del Acuerdo 025 de 2017, el cual quedará así

ARTÍCULO 221- AUTORIZACIÓN LEGAL. El artículo 1º de la Ley 2023 de 2020 Facúltase a los Concejos Municipales para crear una Tasa Pro Deporte y Recreación, recursos que serán administrados por el respectivo ente territorial, destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.

ARTICULO 54. Modifíquese el artículo 222 del Acuerdo 025 de 2017, el cual quedará así

ARTÍCULO 222. HECHO GENERADOR. Es la suscripción de contratos y convenios que realice la Administración Central del Municipio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO 1. No serán responsables de la tasa Pro Deporte y Recreación los siguientes:

- a) Los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios,
- b) Los convenios interadministrativos que suscriba el municipio o alguna de las entidades descentralizadas del orden municipal.
- c) Los contratos que suscriba el municipio para la ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones de Salud,
- d) Los Contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales,
- e) Los contratos educativos que se suscriban con personas sin ánimo de lucro
- f) Los contratos que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

PARÁGRAFO 2. En los contratos de suministro de combustible, seguros y de vigilancia, la tasa se liquidará sobre la utilidad o comisión correspondiente, excluido el IVA.

PARÁGRAFO 3. Las entidades públicas a quienes el municipio les transfieran recursos y/o las entidades descentralizadas del municipio citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben también de aplicar la Tasa Pro Deporte y Recreación cuando suscriban contratos con terceros para la ejecución de los recursos transferidos por el Municipio.

ARTICULO 55. Modifíquese el artículo 223 del Acuerdo 025 de 2017, el cual quedará así

ARTÍCULO 223. SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación es el Municipio de Tenjo.

ARTICULO 56. Modifíquese el artículo 224 del Acuerdo 025 de 2017, el cual quedará así

ARTÍCULO 224. SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con el Municipio de Tenjo, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado de la Entidad Territorial y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

PARÁGRAFO 1. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo 2° del artículo 55 del presente acuerdo que modifica el artículo 224 del Acuerdo 025 de 2017.

ARTICULO 57. Modifíquese el artículo 225 del Acuerdo 025 de 2017, el cual quedará así

ARTÍCULO 225. BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato, excluido el IVA.

ARTICULO 58. Modifíquese el artículo 226 del Acuerdo 025 de 2017, el cual quedará así:

ARTÍCULO 226. TARIFA. La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación es del uno punto cinco por ciento (1,5%) del valor total del contrato, excluido el IVA determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

ARTICULO 59. Modifíquese el artículo 227 del Acuerdo 025 de 2017, el cual quedará así

ARTÍCULO 227. CAUSACIÓN. La Tasa Pro Deporte y Recreación se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en la liquidación en la Secretaría de Hacienda mediante el mecanismo de retención en cada pago parcial o total.

ARTICULO 60. Adicionar el artículo 227-1 del Acuerdo 025 de 2017, el cual quedará así

ARTÍCULO 227-1. DESTINACIÓN ESPECÍFICA. Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

- a) Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
- b) Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.

- c) Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
- d) Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva
- e) Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva
- f) Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
- g) Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.

ARTICULO 61. Adicionar el artículo 227-2 del Acuerdo 025 de 2017, el cual quedará así

ARTÍCULO 227-2. OTRAS DESTINACIONES. - Un porcentaje del 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea el presente Acuerdo, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados en el Instituto de Deportes Municipal en su manejo.

ARTICULO 62. Adicionar el artículo 227-3 del Acuerdo 025 de 2017, el cual quedará así

ARTÍCULO 227-3. CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. El sujeto Activo (Municipio de Tenjo) de la Tasa Pro Deporte y Recreación creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores especificados en el parágrafo del artículo 57 del presente Acuerdo que modifica el artículo 226 del Acuerdo 025 de 2017, girarán los recursos de la tasa a nombre del Sujeto Activo (Municipio de Tenjo) en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Sujeto Activo, para los fines definidos en el artículo 52 del presente Acuerdo que modifica el artículo 222 del Acuerdo 025 de 2017.

PARÁGRAFO. En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Sujeto Activo conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley y en este Acuerdo.

ARTICULO 63. Adicionar el artículo 227-4 del Acuerdo 025 de 2017, el cual quedará así

ARTÍCULO 227-4. Las Contralorías Departamentales Distritales y Municipales serán las encargadas de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la presente ley.

ARTICULO 64. Adicionar el artículo 227-5 del Acuerdo 025 de 2017, el cual quedará así

ARTÍCULO 227-5.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La Secretaría de Hacienda recaudará directamente la renta y ejercerá el control y seguimiento al recaudo y fiscalización de dichos recursos destinados para el fomento del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, tendrá una cuenta especial dentro del presupuesto de ingresos y gastos del municipio para el manejo de los recursos.

ARTICULO 65. Modificar el artículo 233 del Acuerdo 025 de 2017, el cual quedará así

ARTÍCULO 233. TARIFA. La tarifa de la estampilla Pro Cultura es del uno punto cinco por ciento (1,5%) del valor total del contrato y sus adiciones, excluido el IVA.

ARTICULO 66. Modificar el artículo 241 al Acuerdo 025 de 2017, el cual quedará así

ARTÍCULO 241-. DE LA TASA Y DERECHOS POR SERVICIOS ADMINISTRATIVOS. El hecho generador de este ingreso, lo constituye la prestación de servicios administrativos a las personas públicas y privadas que lo demanden.

Las tarifas serán reglamentadas y fijadas a través de Decreto por el Alcalde Municipal.

ARTICULO 67. Modificar el artículo 242 al Acuerdo 025 de 2017, el cual quedará así

ARTÍCULO 242-. TARIFAS POR DERECHOS DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE. El hecho generador de este ingreso, lo constituye la prestación de servicios administrativos a las personas públicas y privadas que lo demanden.

Las tarifas serán reglamentadas y fijadas a través de Decreto por el Alcalde Municipal.

ARTICULO 68. Modificar el artículo 259 del Acuerdo 025 de 2017 en relación a la Notificación electrónica, las demás formas de notificación seguirán siendo aplicadas como lo estableced el Acuerdo 025 de 2017, el cual quedará así

ARTÍCULO 259. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Secretaria de Hacienda Municipal pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos de que trata el artículo 565 del Estatuto Tributario, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro.

Una vez el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante informe la dirección electrónica a la Secretaria de Hacienda en los términos previstos en los artículos 563 y 565 del Estatuto Tributario, todos los actos administrativos proferidos con posterioridad a ese momento, independientemente de la etapa administrativa en la que se encuentre el proceso, serán notificados a esa dirección hasta que se informe de manera expresa el cambio de dirección.

La notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha del envío del acto administrativo en el correo electrónico autorizado; no obstante, los términos legales para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado para responder o impugnar en sede administrativa, comenzarán a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la entrega del correo electrónico.

Cuando las personas indicadas anteriormente no puedan acceder al contenido del acto administrativo por razones tecnológicas, deberán informarlo a la Secretaria de Hacienda dentro de los tres (3) días siguientes a su entrega, para que la Secretaria de Hacienda envíe nuevamente y por una sola vez, el acto administrativo a través de correo electrónico; en todo caso, la notificación del acto administrativo se entiende surtida por la Administración en la fecha de envío del primer correo electrónico, sin perjuicio de que los términos para el administrado comiencen a correr transcurridos cinco (5) días a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente entregado.

Cuando no sea posible la notificación del acto administrativo en forma electrónica, bien sea por imposibilidad técnica atribuible a la Secretaria de Hacienda o por causas atribuibles al contribuyente, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario.

Cuando los actos administrativos enviados por correo electrónico no puedan notificarse por causas atribuibles al contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, en la dirección electrónica autorizada, esta se surtirá de conformidad con lo establecido en los artículos 565 y 568 del Estatuto Tributario. En este caso, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Secretaria de Hacienda, en la fecha del primer envío del acto administrativo al correo electrónico autorizado y para el contribuyente, responsable, agente retenedor, declarante o su apoderado, el término legal para responder o impugnar, empezará a contarse a partir de la fecha en que el acto sea efectivamente notificado.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir del día siguiente de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

PARÁGRAFO. Todos los actos administrativos de que trata el presente artículo, incluidos los que se profieran en el proceso de cobro coactivo, se podrán notificar de manera electrónica, siempre y cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante haya informado un correo electrónico en el Registro Único Tributario (RUT), en el RIC con lo que se entiende haber manifestado de forma expresa su voluntad de ser notificado electrónicamente. Para estos efectos, la Secretaria de Hacienda deberá implementar los mecanismos correspondientes en el Registro de Industria y Comercio (RIC) y habilitará una casilla adicional para que el contribuyente pueda incluir la dirección de correo electrónico de su apoderado o sus apoderados, caso en el cual se enviará una copia del acto a dicha dirección de correo electrónico.

ARTICULO 69. Adicionar el artículo 261-1 al Acuerdo 025 de 2017, el cual quedará así

ARTÍCULO 261-1.- INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PRESENTADAS SIN PAGO TOTAL. Las declaraciones de retención en la fuente a título de ICA presentadas sin pago total no producirán efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

Lo señalado en el inciso anterior no se aplicará cuando la declaración de retención en la fuente se presente sin pago por parte de un agente retenedor que sea titular de un saldo a favor igual o superior a dos veces el valor de la retención a cargo, susceptible de compensar con el saldo a pagar de la respectiva declaración de retención en la fuente. Para tal efecto el saldo a favor debe haberse generado antes de la presentación de la declaración de retención en la fuente por un valor igual o superior al saldo a pagar determinado en dicha declaración.

El agente retenedor deberá solicitar a la Secretaria de Hacienda Municipal la compensación del saldo a favor con el saldo a pagar determinado en la declaración de retención, dentro de los seis meses (6) siguientes a la presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente.

Cuando el agente retenedor no solicite la compensación del saldo a favor oportunamente o cuando la solicitud sea rechazada la declaración de retención en la fuente presentada sin pago no producirá efecto legal alguno, sin necesidad de acto administrativo que así lo declare.

La declaración de retención en la fuente que se haya presentado sin pago total antes del vencimiento del plazo para declarar producirá efectos legales, siempre y cuando el pago total de la retención se efectúe o se haya efectuado a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes contados a partir de la fecha del vencimiento del plazo para declarar. Lo anterior sin perjuicio de

la liquidación de los intereses moratorios a que haya lugar. En todo caso, mientras el contribuyente no presente nuevamente la declaración de retención en la fuente con el pago respectivo, la declaración inicialmente presentada se entiende como documento que reconoce una obligación clara, expresa y exigible que podrá ser utilizado por la Administración Tributaria en los procesos de cobro coactivo, aun cuando en el sistema la declaración tenga una marca de ineficaz para el agente retenedor bajo los presupuestos establecidos en este artículo.

ARTICULO 70. Modificar el artículo 306 del Acuerdo 025 de 2017, el cual quedará así

ARTÍCULO 306.- APLICACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE LESIVIDAD, PROPORCIONALIDAD, GRADUALIDAD Y FAVORABILIDAD EN EL RÉGIMEN SANCIONATORIO. Para la aplicación del régimen sancionatorio establecido en el presente Acuerdo se deberá atender a lo dispuesto en el presente artículo.

- a) Cuando la sanción deba ser liquidada por el contribuyente, agente retenedor, responsable o declarante:
 - 1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - I. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - II. Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.
 - 2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - I. Que dentro del año (1) año anterior a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma; y
 - II. Siempre que la Administración Tributaria no haya proferido pliego de cargos, requerimiento especial o emplazamiento previo por no declarar, según el caso.
- b) Cuando la sanción sea propuesta o determinada por la Secretaria de Hacienda:
 - 1. La sanción se reducirá al cincuenta por ciento (50%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - I. Que dentro de los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y
 - II. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.
 - 2. La sanción se reducirá al setenta y cinco por ciento (75%) del monto previsto en la ley, en tanto concurren las siguientes condiciones:
 - I. Que dentro de los dos (2) años anteriores a la fecha de la comisión de la conducta sancionable no se hubiere cometido la misma, y esta se hubiere sancionado mediante acto administrativo en firme; y

- II. Que la sanción sea aceptada y la infracción subsanada de conformidad con lo establecido en el tipo sancionatorio correspondiente.

PARÁGRAFO 1. Habrá lesividad siempre que el contribuyente incumpla con sus obligaciones tributarias. El funcionario competente deberá motivarla en el acto respectivo.

PARÁGRAFO 2. Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes al día en el que cobre firmeza el acto por medio del cual se impuso la sanción, con excepción de la señalada en el artículo 652 de este Estatuto y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante.

El monto de la sanción se aumentará en un cien por ciento (100%) si la persona o entidad es reincidente.

PARÁGRAFO 3. Para las sanciones previstas en los artículos 640-1, numerales 1, 2, y 3 del inciso tercero del artículo 648, 652-1, numerales 1, 2 y 3 del 657, 658-1, 658-2, numeral 4 del 658-3, 669, inciso 6o del 670, 671, 672 y 673 no aplicará la proporcionalidad ni la gradualidad contempladas en el presente artículo.

PARÁGRAFO 4. Lo dispuesto en este artículo tampoco será aplicable en la liquidación de los intereses moratorios ni en la determinación de las sanciones previstas en los artículos 674, 675, 676 y 676-1 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 5. El principio de favorabilidad aplicará para el régimen sancionatorio tributario, aun cuando la ley permisiva o favorable sea posterior.

ARTICULO 71. Adicionar el parágrafo 2 del artículo 325 al Acuerdo 025 de 2017, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 2. Con fundamento en el Artículo 5 de la Ley 1995 de 2019, El recurso de reconsideración tendrá efecto suspensivo cuando se presente por razón del Impuesto Predial Unificado.

La carga de la prueba en el procedimiento establecido para el recurso de reconsideración estará a cargo de la entidad y en ningún caso estará a cargo del propietario.

ARTICULO 72. Adicionar el artículo 345-1 al Acuerdo 025 de 2017, el cual quedará así

ARTÍCULO 345-1.- Se adopta la figura jurídica de dación en pago que permita la cancelación de las obligaciones tributarias de los contribuyentes que se encuentra en mora y en consecuencia su extinción, dación que deberá ser aprobado por el concejo municipal mediante acuerdo para cada caso en concreto.

ARTICULO 73. Adicionar el artículo 345-2 al Acuerdo 025 de 2017, el cual quedará así

ARTÍCULO 345-2 Para dar aplicabilidad a la figura jurídica de dación en pago se debe tener en cuenta los siguientes aspectos, los cuales deberán acompañar el proyecto de acuerdo que se presente al concejo Municipal de Tenjo:

- a) Se debe suscribir un acta firmada por el Alcalde Municipal, el secretario de la oficina de Desarrollo Territorial y Urbanismo y el secretario de Hacienda donde se indique la conveniencia para el Municipio de recibir el predio objeto de dación en Pago especificando claramente el posible uso que se le dará a este en beneficio de la comunidad y en cumplimiento de las metas propuestas en el Plan de Desarrollo.
- b) Se debe hacer un acuerdo mutuo, entre el Municipio y el deudor en virtud del cual el Municipio conviene recibir en dación en pago por las obligaciones tributarias, un bien inmueble debidamente avaluado.
- c) El avalúo del bien ofrecido en dación en pago por parte del deudor, debe ser realizado por una persona o institución público o privada especializada debidamente certificada en la Lonja de Propiedad Raíz, el cual debe ser solicitado por el Municipio.
- d) El inmueble ofrecido en dación en pago debe estar libre de cualquier gravamen, embargo, arrendamiento y demás límites al dominio y el oferente debe presentar todos los documentos requeridos por la administración municipal.
- e) Todos los gastos de perfeccionamiento y entrega del bien recibido como pago de las obligaciones tributarias, estarán a cargo del deudor, quien además deberá proporcionar los recursos necesarios para la entrega real y material del mismo.
- f) En el caso de los bienes inmuebles se entenderán legalizada la entrega del bien cuando se realice el registro en el folio de matrícula inmobiliaria, ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, de la escritura pública que es de propiedad al municipio de Tenjo.
- g) El pago de las obligaciones tributarias surtirá todos sus efectos legales a partir de la fecha en que se perfecciona la tradición (registro en la oficina de instrumentos públicos) y/o de la entrega real y material del bien, fecha en la cual se considera como la fecha de pago.
- h) El pago de las obligaciones tributarias con bienes mueble o inmuebles extingue la obligación hasta el valor por el que fue aceptada la dación en pago, en consecuencia, los saldos que quedaren pendientes de pago a cargo del deudor, continuarán siendo objeto del proceso administrativo de cobro coactivo.
- i) Cuando no sea posible continuar con el proceso de cobro coactivo, los saldos contables se depurarán de acuerdo con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
- j) Cuando el avalúo efectuado supera el valor del tributo insoluto más los intereses y sanciones, la diferencia deberá ser cedida a favor del Municipio, utilizando la figura de donación.
- k) El municipio no podrá asumir por ningún concepto cargas o deudas relativas al bien, que sean anteriores a la fecha en que se haya producido la transferencia de dominio y su entrega real y material.

PARÁGRAFO 1. Cuando el bien que se recibirá en dación de pago contenga áreas de retiro obligatorio (red vial primera, red vial secundaria, corredor férreo, humedales, ríos entre otros, y/o zonas de protección y reserva ambiental, estas deberán descontarse del valor del inmueble como resultado del avalúo.

PARÁGRAFO 2. El hecho de que el deudor, manifieste su deseo de acogerse a la dación en pago, no implica que se suspenda el proceso de cobro coactivo administrativo.

ARTICULO 74. Adicionar el artículo 345-3 al Acuerdo 025 de 2017, el cual quedará así

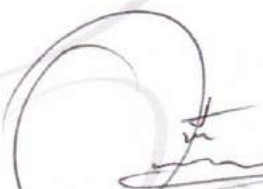
ARTÍCULO 345-3: La Administración Municipal entregará en el primer periodo de sesiones ordinarias de cada año, un informe anual al Concejo Municipal con la relación de los bienes inmuebles objeto de dación en pago, recibidos en el año anterior.

ARTÍCULO 75.- REGLAMENTACIÓN: Regláméntese en un término no superior a 6 meses por parte de la Administración municipal lo necesario para la aplicación del presente acuerdo.

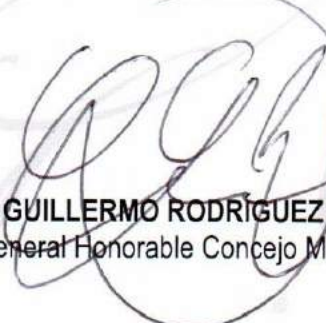
ARTÍCULO 76.- VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado por el Honorable Concejo Municipal de Tenjo, Cundinamarca, a veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).



WILLIAM OSWALDO CHACÓN CRUZ
Presidente Honorable Concejo Municipal de Tenjo



CESAR GUILLERMO RODRÍGUEZ CAMACHO
Secretario General Honorable Concejo Municipal de Tenjo